




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 27/08//20 que recayó al expediente RR/028/SEMARNAT/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintidós (22) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros y Registro Federal de Contribuyentes.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFITAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten mark





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 6, 7, 9, 16, 17, 18, 19	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Registro Federal de Contribuyentes (RFC):	18	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.





**UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Expediente:
RR/028/SEMARNAT/2019

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México, a los veintisiete días de agosto de dos mil veinte.

Vistos, para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/028/SEMARNAT/2019**, integrado con motivo de la recepción del escrito de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la C. [REDACTED] con folio de participación número **21-85668**, por el cual interpone Recurso de Revocación, en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85668**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático*", adscrito a la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-400-1-MIC014P-0000458-E-C-D**, y,

RESULTANDOS

I. Mediante escrito de **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, recibido el mismo día en la oficialía de partes de la Secretaría Técnica de la Oficina de la Secretaría de la Función Pública, la C. [REDACTED] con número de folio de participación **21-85668** (en adelante recurrente), interpuso recurso de revocación en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85668**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático*", adscrito a la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-400-1-MIC014P-0000458-E-C-D** (visible a fojas 1 a 49 de actuaciones).

II. Por acuerdo de **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] radicándolo bajo el número de expediente administrativo **RR/028/SEMARNAT/2019**, y acordando solicitar información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **85688** (visible a fojas 50 a 53 de actuaciones).

III. A través del oficio **110.UAJ/4663/2019**, de **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó al Presidente del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



diversa información relacionada con el concurso **85668**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático*", adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (visible a foja 57 de actuaciones).

Requerimiento que fue atendido mediante el oficio número **DDO/510/616/2019**, de **diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve**, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el veinte del mismo mes y año, por medio del cual, el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitió el informe que le fue requerido y copia certificada del expediente del concurso **85668** (visible a fojas 80 a 106 de actuaciones). Lo que se acordó en proveído de **veinte de diciembre de dos mil diecinueve** (visible a foja 107 de actuaciones).

IV. Mediante oficio **110.UAJ/4664/2019**, de **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó a la Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, llevara a cabo la certificación del procedimiento de selección y resultado final del concurso **85668**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático*", adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez que se emitiera la resolución en el recurso de revocación (visible a foja 56 de actuaciones).

Comunicado al que se dio respuesta por oficio sin número, de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el día siguiente, por medio del cual, la Auxiliar Consultora del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hace del conocimiento que del análisis de los registros que obran en esa unidad administrativa, se desprende que el proceso de selección de referencia se certificó el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en razón de que no se tenía conocimiento de la presentación del recurso de revocación (visible a foja 73 de actuaciones).

V. Mediante Oficio **110.UAJ/4665/2019**, de **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **85668**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático*", adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (visible a foja 54 de actuaciones).

Solicitud que fue atendida por oficio **SSFP/408/DGDHSPC/0583/2019**, de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, mediante el cual, el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, remitió la información consistente en: **i)** los mensajes enviados a los aspirantes con número



de folio de participación **5-85668, 45-85688 y 21-85668; ii)** y precisó que el día **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, se difundió el resultado final del concurso a través del Sistema Informático *Trabajen* (visible a fojas 66 a 72 de actuaciones). Lo que se acordó en proveído de **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve** (visible a foja 78 de actuaciones).

VI. A través del acuerdo de **veintitrés de enero de dos mil veinte**, esta Unidad de Asuntos Jurídicos tuvo al Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenó dar vista a la candidata ganadora, la **C. [REDACTED]** en su carácter de **tercera interesada**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (visible a foja 108 de actuaciones). Acuerdo debidamente notificado a la tercera interesada, el **veintisiete de febrero de dos mil veinte** (visible a foja 116 y 117 de actuaciones).

VII. A través del acuerdo de **tres de julio de dos mil veinte**, se certificó que no obró promoción alguna pendiente de acordar, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de veintitrés de enero de dos mil veinte, declarando precluido el derecho de la tercera interesada para realizar manifestaciones; asimismo, se puso a disposición del recurrente y la tercera interesada las constancias del expediente del recurso de revocación a fin de que realizaran manifestaciones en forma de alegatos (visibles a fojas 121 de actuaciones). Acuerdo que fue debidamente notificado el **dieciséis de julio de dos mil veinte** (visible a fojas 122 a 125 de actuaciones).

VIII. Por escrito de **veintidós de julio de dos mil veinte**, presentado ante la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos el día siguiente, la **C. [REDACTED]** en su carácter de recurrente, desahogó la vista otorgada, manifestando lo que a su derecho convino (visibles a fojas 127 a 133 de actuaciones).

IX. Mediante acuerdo de **seis de agosto de dos mil veinte**, se certificó que no obró promoción alguna pendiente de acordar, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de tres de julio del mismo año, declarando precluido el derecho de la tercera interesada para presentar manifestaciones a manera de alegatos (visible a fojas 137 de actuaciones).

X. A través del acuerdo de **seis de agosto de dos mil veinte**, se tuvo a la **C. [REDACTED]** desahogando en tiempo y forma sus manifestaciones realizadas en vía de alegatos, y al no haber ninguna diligencia pendiente, se colocaron los autos en estado de resolución (visible a fojas 138 de actuaciones).

Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme al artículo 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en los términos siguientes:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para sustanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia de Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3 letra A, fracción VI, subfracción VI.5, 16, fracciones XII y XXIV, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y Cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes contados a partir de que se publicó la determinación del Comité Técnico de Selección en el Sistema Informático *Trabajaen*, el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por tanto, el plazo transcurrió del **once al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, sin contar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre por tratarse de días inhábiles, por lo que, si el recurrente presentó su escrito de revocación el **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido por la ley.

TERCERO. - Estudio de los argumentos del recurrente. En principio, el recurrente se inconforma en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85668**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático*", adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-400-1-MIC014P-0000458-E-C-D**, publicada en el Sistema Informático *Trabajen*, el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**.

En su escrito de interposición de recurso de revocación, en su primer agravio la recurrente manifestó medularmente lo siguiente:

*"PRIMER AGRAVIO. En el procedimiento de Selección no se consideró toda la información documental que presenté respecto de mi experiencia laboral y de evaluación del desempeño, inclusive respecto del puesto de la **Subdirección de Coordinación Intersectorial para el Diseño de Políticas Ambientales**, mismo que ocupé en la SEMARNAT durante 2 años, 8 meses, en total 21 años en la APF 12 y 9 años en la Administración Local.*

En la Subdirección de Coordinación Intersectorial para el Diseño de Políticas Ambientales apliqué 2 Evaluaciones del Desempeño, hasta el momento que me solicitaron la renuncia voluntaria, que me llevó a ocupar por artículo 34 la Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático del 01 de julio de 2019 hasta el 15 de noviembre, con motivo del resultado del Concurso No. 85668." (Sic).



Del análisis sistemático de los argumentos apenas vertidos por la impugnante, se colige que son tendientes a hacer valer una supuesta falta de valoración de documentos exhibidos durante la etapa de valoración de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos dentro del procedimiento de selección del concurso **85668**, etapa a la que hace referencia la fracción III, del artículo 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; específicamente se duele, de que en el procedimiento de selección no se le consideró la información documental relacionada con el puesto que ocupó durante 2 (dos) años, 8 (ocho) meses como *Subdirectora de Coordinación Intersectorial para el Diseño de Políticas Ambientales*, adscrito a la Secretaría de Medios Ambiente y Recursos Naturales, reuniendo una experiencia total de veintiún años en la Administración Pública Federal y nueve años en la Administración Local; argumentos que devienen **infundados**, en razón de lo que se expone a continuación.

El artículo 34, último párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece que la Dirección General de Recursos Humanos de la dependencia convocante, es el órgano responsable de llevar a cabo la evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos.

En ese mismo tenor, los numerales 220 y 221 del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recurso Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera*, prevén lo siguiente:

Etapa III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito

220. En esta etapa la DGRH con base en la revisión y análisis de los documentos que presenten los candidatos evaluará en la primera sub etapa, la experiencia y en la segunda, el mérito. Los resultados obtenidos en ambas sub etapas serán considerados en el sistema de puntuación general, sin implicar el descarte de los candidatos.

La DGRH para constatar la autenticidad de la información y documentación incorporada en Trabajaen, y aquella para acreditar la presente etapa, realizará consultas y cruce de información a los registros públicos o acudirá directamente con las instancias y autoridades correspondientes. En los casos en que no se acredite su autenticidad se descartará al candidato y se ejercerán las acciones legales procedentes.

221. El mecanismo de evaluación de experiencia consiste en calificar, con base en una escala establecida por la Unidad, cada uno de los elementos que se detallan a continuación:

- I. Orden en los puestos desempeñados;
- II. Tiempo de permanencia en los puestos desempeñados;
- III. Experiencia en el sector público;
- IV. Experiencia en el sector privado;
- V. Experiencia en el sector social;
- VI. Nivel de responsabilidad;
- VII. Nivel de remuneración;
- VIII. Relevancia de funciones o actividades desempeñadas en relación con las del puesto vacante;
- IX. En su caso, experiencia en puestos inmediatos inferiores al de la vacante;
- X. En su caso, aptitud en puestos inmediatos inferiores al de la vacante, y
- XI. Otros elementos que establezca la Unidad o el CTP, previa aprobación de la Unidad, conforme a las particularidades de la dependencia, los cuales podrán representar hasta el 25% del resultado de esta sub etapa.



Las calificaciones así obtenidas se promediarán para obtener la calificación final de esta sub etapa.

(Énfasis añadido)

De los artículos antes reproducidos, observamos de manera clara que la Dirección General de Recursos Humanos de la Dependencia convocante, con base en la revisión y análisis de los documentos que presenten los candidatos, evaluará la primera sub etapa "la experiencia", y en la segunda sub etapa "el mérito".

El mecanismo de evaluación de "la experiencia", consiste en calificar, con base a una escala establecida, entre otros, los elementos consistentes en la Experiencia en el sector público y la Relevancia de funciones o actividades desempeñadas en relación con la del puesto vacante.

En el caso concreto, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ajustándose a lo dispuesto en los numerales apenas invocados, realizó la evaluación de la experiencia de la C. [redacted] con base en la documentación de experiencia profesional presentada por la misma, asignándole las calificaciones de conformidad con la escala establecida, como se aprecia del contenido del "Formato de Experiencia", de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 176 del expediente administrativo del concurso), el que se digitaliza para pronta referencia:

Formato de Experiencia table with columns for job title, experience level, and specific criteria. Includes SEMARNAT logo and 'FORMATO DE EXPERIENCIA' title. A large grey arrow points to the right side of the table.

Signature and stamp of LIC. NEMÉ PARRAS AGOSTINI Jefe de Departamento de Pasajes en Delegaciones

Nombre de particlar(es) o Tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, es decir es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPPSO.



De la reproducción anterior se observa con claridad que, dentro del procedimiento de selección del concurso **85668**, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asignó a la recurrente en la etapa de evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, en el elemento 3. Titulado "*La permanencia en los puestos Ocupados en el Sector Público*", la calificación más alta, equivalente a **100 (cien) puntos**, como se aprecia a continuación:

	Sector Público	Menor Experiencia o menor a 3 meses	Mayor o igual a 3 meses y Menor a 2 años	2 o 3 Años	4 o 5 Años	6 Años o más	S/C	
	La permanencia en los puestos Ocupados en el Sector Público							100

En ese contexto, si la C. [REDACTED] alcanzó la calificación más alta que es la equivalente a **100 (cien) puntos**, en el elemento 3 titulado: "*Sector Público. La permanencia en los puestos ocupados en el Sector Público*", siendo evidente que la Dirección General de Recursos humanos de la dependencia convocante, al momento de evaluarla, tomó en consideración toda la información documental de experiencia laboral presentada y que está relacionada con el Sector Público, incluyendo la del puesto que ocupó durante 2 (dos) años, 8 (ocho) meses como *Subdirectora de Coordinación Intersectorial para el Diseño de Políticas Ambientales*, adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tanto, no existe ningún perjuicio, en el supuesto no concedido de que hubiera presentado la información a que hace referencia y no se le hubiera tomado en cuenta, toda vez que no puede otorgarse una calificación más alta a la ya mencionada y obtenida por la recurrente.

Por lo que respecta a las afirmaciones vertidas por la recurrente, en el sentido de no se le tomaron en consideración las dos evaluaciones de desempeño que se le aplicaron durante los 2 (dos) años, 8 (ocho) meses en que ocupó el puesto como *Subdirectora de Coordinación Intersectorial para el Diseño de Políticas Ambientales*, adscrito a la Secretaría de Medios Ambiente y Recursos Naturales, previo a que le solicitaran la renuncia voluntaria, que la llevó a ocupar por artículo 34, la plaza sujeta a concurso: "*Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático*", a partir del primero de julio de dos mil diecinueve, hasta el quince de noviembre del mismo año; son **infundados**, en razón de lo que más adelante se precisa.

Los artículos 4 y 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrea en la Administración Pública Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 4.- Los servidores públicos de carrera se clasificarán en servidores públicos eventuales y titulares. Los eventuales son aquellos que, siendo de primer nivel de ingreso se encuentran en su primer año de desempeño, los que hubieren ingresado con motivo de los casos excepcionales que señala el artículo 34 y aquellos que ingresen por motivo de un convenio.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



El servidor público de carrera ingresará al Sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por esta Ley.

Artículo 34.- En casos excepcionales y cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, los titulares de las dependencias o el Oficial Mayor respectivo u homólogo, **bajo su responsabilidad, podrán autorizar el nombramiento temporal para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación, considerado para ser ocupado por cualquier servidor público, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiere esta Ley.**

Este personal no creará derechos respecto al ingreso al Sistema. Una vez emitida la autorización deberá hacerse de conocimiento de la Secretaría en un plazo no mayor de quince días hábiles, informando las razones que justifiquen el ejercicio de esta atribución y la temporalidad de la misma.

Como se observa de los preceptos legales transcritos, los servidores públicos se clasifican en eventuales y titulares, dentro de los primeros se encuentran aquéllos que son nombrados al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

El numeral 222, del artículo tercero, del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recurso Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera*, establece:

“222. El mecanismo de valoración del mérito consiste en calificar, con base en una escala establecida por la Unidad, cada uno de los elementos que se detallan a continuación:

(...)

II. Resultados de las evaluaciones del desempeño:

(...)”.

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se advierte claramente que las evaluaciones de desempeño es un requisito al valorar el mérito, sin embargo, debe decirse que sólo aplica para aquéllos que efectivamente son Servidores Públicos de Carrera Titulares, como se desprende de la lectura de la Metodología y las escalas de calificación relacionado a la evaluación de la experiencia y valoración del mérito, que en su página 12, en el número 2, indica lo que se digitaliza a continuación:

2	RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO	N/A	Menos de 70 de calificación en la última evaluación de desempeño anual.	Promedio de 70 a 89.9 de calificación en la última evaluación de desempeño anual.	Promedio de 90 a 95.9 de calificación en la última evaluación de desempeño anual.	Promedio de 96 o más de calificación en la última evaluación de desempeño anual.
	Calificaciones en las Evaluaciones de Desempeño Anual de los Servidores Públicos de Carrera Titulares.					

En el “Formato de Mérito”, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el elemento número 2, titulado “*Resultados de Evaluaciones de Desempeño. Calificaciones en las evoluciones de desempeño anual de los servidores públicos titulares*” (visible a fojas 177 del expediente administrativo del concurso), quedó plasmado lo que se reproduce:





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEMARNAT

FORMATO DE MÉRITO

OFICINA MAJOR
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y ORGANIZACIÓN
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE LA ORGANIZACIÓN
SUBDIRECCIÓN INGRESO
CIUDAD DE MÉXICO
15/10/2019

FOLIO RHNET: 85668 POLVO PAR. 21

Ítem	Criterio	Puntuación				Calificación		
		20	40	60	80	100	S/C	
1	Acciones de Desarrollo Profesional Capacitación	Aplicará una vez emitidas las disposiciones previstas en los artículos 34 y 45 del reglamento de la Ley del SPC						S/C
2	Resultados de las Evaluaciones del Desempeño Calificaciones en las evaluaciones del desempeño anual de los servidores públicos de carrera titulares	N/A	Menos de 70 de calificación en la última evaluación de desempeño anual	Promedio de 70 a 89.9 de calificación en la última evaluación de desempeño anual	Promedio de 90 a 95.9 de calificación en la última evaluación de desempeño anual	Promedio de 96 o más de calificación en la última evaluación de desempeño anual	S/C	
3	Resultados de las Acciones de Capacitación Promedio de las calificaciones de las acciones de capacitación en el ejercicio fiscal inmediato anterior. No aplica si no se autorizaron acciones de capacitación	Ninguna o Promedio menor a 70	N/A	1 Promedio de 70 a 79.9	2 Promedio de 80 a 89.9	3 o más Promedio de 90 a 100	S/C	
4	Resultados de Procesos de Certificación Capacidades Profesionales certificadas vigentes de servidores públicos logrados en puestos sujetos al SPC	N/A	Ninguna capacidad certificada	Una capacidad certificada vigente	Dos capacidades certificadas vigentes	3 o más capacidades certificadas vigentes	S/C	
5	Logros El alcance de un objetivo relevante en su labor o campo de trabajo. Según las opciones previstas en la metodología	N/A	Ninguna	1	2	3 o más	S/C	
6	Distinciones En el honor o trato especial concedido a una persona en su labor, profesión o actividad individual. Según las opciones previstas en la metodología	N/A	Ninguna	1	2	3 o más	S/C	
7	Reconocimientos o Premios Recompensa o galardón otorgado al candidato por agradecimiento reconocimiento al esfuerzo realizado por algún merito o servicio en su labor, profesión o actividad individual. Según las opciones previstas en la metodología	N/A	Ninguna	1	2	3 o más	S/C	
8	Actividad destacada en lo individual Es la obtención de los mejores resultados, sobre saliendo en su profesión o actividad individual ajena a su campo de trabajo, del resto de quienes participan en la misma. Según las opciones previstas en la metodología	N/A	Ninguna	1	2	3 o más	S/C	
9	Otros Estudios Estudios máximos concluidos con reconocimiento de validez oficial, adicionales a los requeridos por el perfil del puesto vacante en concurso	No acredita otros estudios	Diplomado	Especialidad o otra Licenciatura Titulado	Grado de Maestría	Grado de Doctorado o Posdoctorado	S/C	
						Subtotales	5	300
								6.0

Estoy conforme con la valoración de esta evaluación, misma que fue aplicada bajo los parámetros establecidos por la Secretaría de la Función Pública

[Firma]
Firma del Candidato

LIC. RENE PARRA CONSTANTINO
JEFE DE DEPARTAMENTO DE INGRESO EN DELEGACIONES

Nombre, Cargo y Firma del Evaluador

Página 1

Bajo estas condiciones, si como lo confiesa la hoy recurrente, al momento de llevarse a cabo el concurso en análisis **no era servidora pública de carrera titular**, al ocupar una plaza bajo el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no debía calificarse o requerirle la evaluación del desempeño de los dos años anteriores.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



En la especie, la dependencia convocante, no le tomó en consideración a la recurrente, las evaluaciones de desempeño referidas, quedando asentada la abreviatura **"N/A"**, como se desprende del "Formato de Mérito", de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, "*Resultados de Evaluaciones de Desempeño. Calificaciones en las evoluciones de desempeño anual de los servidores públicos titulares*", anteriormente reproducido.

Lo anterior, máxime que **no se le causó ningún perjuicio**, porque no se tomó en cuenta dicho rubro para la calificación de la etapa de evaluación del mérito, baste observar que la calificación total se obtuvo de dividir los 300 puntos de los 5 elementos valorados, dividido entre cinco (número de elementos), dando como resultado 60 puntos de 100 posibles.

Aunado a ello, las supuestas constancias que exhibe la recurrente no constituyen la calificación de su Evaluación anual, sino sólo una parte de ella, como puede desprenderse de las mismas, pues, para 2017, sólo exhibe una "Evaluación del Desempeño-Estándares de Actuación- Superior Jerárquico-2017", mientras que para 2018, exhibe 3, la "Evaluación del Desempeño-Estándares de Actuación- 3er. Evaluador 2018"; "Evaluación del Desempeño-Estándares de Actuación- Superior Jerárquico-2018" y "Autoevaluación 2018", ésta última sin calificación; siendo sólo una parte de las calificaciones que integran la calificación final de la evaluación anual, misma que, en términos del numeral 56.5, del artículo tercero del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recurso Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera*, corresponden a la fracción II, sin abarcar el resto de las fracciones, como en verdad ocurre con la evaluación del desempeño anual. El citado numeral establece lo siguiente:

"56.5. Modalidades o factores de valoración del desempeño.

I. Metas de desempeño individual

(...)

II. Factores de eficiencia y calidad en el desempeño

(...)

III. Otras modalidades o factores de valoración del desempeño

(...)"

Asimismo, es de señalar que la recurrente no está precisando cuál es el agravio personal y directo que resiente de la supuesta falta de valoración de la evaluación del desempeño; menos acredita que le asista un derecho superior sobre el de la candidata ganadora a fin de determinarle con tal carácter (ganadora) por encima, también, del candidato finalista que culminó en segundo lugar, con el número de folio **45-85668**.

Se reitera que no era necesaria la valoración de las evaluaciones de desempeño de la recurrente, ya que este requisito solo resulta aplicable para los Servidores Públicos de Carrera Titulares y no para Servidores Públicos nombrados por artículo 34 de la Ley General del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, como acontece en el caso que se resuelve, lo que ha quedado plenamente demostrado.





Aunado a lo anterior, cabe señalar que, considerando que hace valer diversas circunstancias de carácter laboral, el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, dispone lo siguiente:

"Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.

(Énfasis añadido)

Del precepto legal invocado, se advierte que el recurso de revocación versará exclusivamente sobre la correcta aplicación del procedimiento de selección, y no en relación a conflictos de carácter laboral; por tanto, las aseveraciones de la recurrente, relativas a una supuesta renuncia voluntaria, que la llevó a ocupar por artículo 34, la plaza sujeta a concurso: "Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático", no son materia de análisis del recurso de revocación que se resuelve.

La recurrente continúa manifestando en su segundo y tercer agravio, lo siguiente:

"SEGUNDO AGRAVIO. Observo diferencias o discriminación ominosa en la aplicación del procedimiento en las **5 etapas** del proceso de selección tanto para la parte ganadora como para mí, sobre todo en la. Etapa II y III, que considero influyeron en el resultado negativo del concurso. Inclusive **no se aplicó** la evaluación de "Aptitud para el Servicio Público: Cultura de la Legalidad", evaluación que es de aplicación obligatoria, y que obra como requisito previsto en el Artículo 21, fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

"TERCER AGRAVIO. En el procedimiento de selección llama la atención que los integrantes del Comité Técnico de selección (CTS) que estuvieron presentes en la Etapa IV de la Entrevista, **no la presidió mi Jefe directo el Director de Políticas y Estudios para el Cambio Climático y Manejo Ecosistémico**, puesto que se encuentra ocupado por artículo 34 de la LSPC., quien de acuerdo a la LSPC y normatividad en la materia debió Presidir el Comité Técnico de Selección, así mismo ocurre para el Secretario Técnico y el Representante de la SFP, quienes fueron representados por los servidores públicos que mencioné como parte del CTS con los puestos que ocupan actualmente, que considero no cumplen con lo dispuesto en la LSPC para ser parte del Comité que me entrevistó." (Sic).

Como se observa de la transcripción anterior, los "agravios" vertidos por la recurrente en el agravio reproducido con antelación, se limitan a señalar que observó diferencias o discriminación ominosa en la aplicación del procedimiento en las cinco etapas del procedimiento para la ganadora como para ella, considerando que influyeron de forma negativa; sin embargo, no precisa cuáles son esas diferencias o discriminaciones, elementos necesarios para que esta autoridad pueda entrar al estudio de lo ocurrido en el desarrollo del procedimiento.

También, le llama la atención la forma en que se integró el Comité Técnico de Selección, que no fue presidida por su jefe, sin que precise **cuál es el agravio personal y directo o la afectación que sufrió derivado de dicha situación**, elemento indispensable para que esta autoridad se encuentra en aptitud de poder analizar sus agravios.





Por lo que, devienen **inoperantes**; en razón de que el actor refiere meras manifestaciones ambiguas y superficiales, sin fundamento legal alguno, sin establecer la forma en que se le causó agravio en su perjuicio y, en su caso en que consistieron las supuestas diferencias o discriminación ominosa, resultando simples conjeturas o apreciaciones subjetivas, que no encuentran asidero probatorio alguno, constituyendo dichos argumentos imputaciones sin sustento legal.

Además de que la actora, pasa por alto que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues, a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, estando obligados a presentar las pruebas pertinentes para acreditar la verdad de su dicho.

Lo anterior guarda sustento en el criterio jurisprudencial identificado con el No. de Registro: 173593, 1.4o.A/48, Novena Época, Libro 22, Enero de 2007, Página 2121, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible** en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los **agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán **calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

(Énfasis añadido)

Igualmente deviene aplicable el criterio jurisprudencial identificado con el No. de Registro: 2010038, 2o.J/1 (10a.), Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Página 1683, publicado por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mismo que establece:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, **se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida**. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de **que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento)**. Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por**



consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

(Énfasis añadido)

Por lo que hace al argumento de la recurrente, respecto a que **no se aplicó** la evaluación de "Aptitud para el Servicio Público: Cultura de la Legalidad", considerando que es de aplicación obligatoria, por tratarse de un requisito previsto en el Artículo 21, fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; es **infundado**.

El artículo 21 fracción III, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, señala:

*"Artículo 21.- El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:
(...)*

*III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
(...)"*

(Énfasis añadido)

Es claro que, uno de los requisitos que debe reunir todo aspirante para el ingreso al Sistema del Servicio Profesional de Carrera, es tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público.

Sobre el particular, el último párrafo del numeral 174, del artículo tercero, del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recurso Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, dispone:

*174. Toda persona que ingrese al Sistema para ocupar un puesto en el mismo deberá cubrir los requisitos establecidos en el perfil del puesto y aquellos establecidos en las bases de la convocatoria.
(...)*

*El requisito establecido en la fracción III del artículo 21 de la Ley, se tendrá por acreditado cuando el aspirante sea considerado finalista por el CTS, toda vez que **tal circunstancia implica ser apto para el desempeño del puesto en concurso y susceptible de resultar ganador del mismo.***

(Énfasis añadido)

De la reproducción anterior se observa, que la recurrente realiza una inadecuada interpretación del artículo 21, fracción III, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, toda vez que no se trata propiamente de una evaluación o examen de "Aptitud para el Servicio Público: Cultura de la Legalidad"; antes bien, en términos de lo previsto por el numeral 174 del Acuerdo en comento, este requisito se tiene por acreditado





cuando el aspirante es considerado finalista por el Comité Técnico de Selección de que se trate, ya que el reunir dicho carácter implica ser apto para el desempeño del puesto en concurso y susceptible de resultar ganador del mismo.

En el caso concreto, del contenido del “Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2019”, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve (visible a foja 343 del expediente administrativo del concurso), se puede observar claramente que el Comité Técnico de Selección, consideró como finalistas del concurso **85668**, a los participantes con números de folio: **21-85668**, **5-85668** y **45-85688**, candidatos que en términos del numeral 174 del Acuerdo apenas reproducido con anterioridad, acreditaron el requisito previsto en la fracción III, del artículo 21, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, resultando cualquiera de ellos aptos para el desempeño del puesto y por tanto, susceptibles de ser ganadores.

Esta autoridad no pasa desapercibido que la recurrente, el veintidós de julio de dos mil veinte presentó escrito de alegatos, en los cuales además de reiterar los argumentos de los agravios de su escrito inicial, pretendió hacer valer algunos otros que no pueden ser valorados por ser extemporáneos. Además, no es obligatorio para esta autoridad su análisis, ya que no forma parte de la Litis, sino que, como es de explorado derecho, la Litis se establece con el escrito de revocación presentado y, en su caso, el informe recibido por parte de la autoridad involucrada.

Resultando aplicables las siguientes jurisprudencias:

ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS¹. No existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito, a la luz de los agravios que las partes expresen. Por ello, **el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos al momento de dictar sentencia;** esto, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse y sin que pase inadvertido que si durante la tramitación del recurso surge algún motivo de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida.

(Énfasis añadido)

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO². Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, **no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos,** ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado

¹ Época: Décima Época, Registro: 2020712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 133/2019 (10a.), Página: 1549

² Época: Octava Época, Registro: 205449, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 27/94, Página: 14





*el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está **autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso**, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que **se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas**, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.*

(Énfasis añadido)

CUARTO.- Valoración de las pruebas aportadas por el recurrente:

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en términos de su artículo 78, último párrafo, en relación con el 79 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la primer Ley citada.

Las pruebas que fueron exhibidas por la recurrente y admitidas por esta Unidad de Asuntos Jurídicos en el acuerdo de admisión de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, son las siguientes:

- a) Copia simple de "Nombramiento" correspondiente al puesto denominado "Subdirector de Coordinación Intersectorial para el Diseño de Políticas Ambientales" de la SEMARNAT, consistente en una (1) foja.

Esta prueba no acredita el extremo de sus pretensiones al no estar vinculada con ninguna de las partes del procedimiento de selección sujeto a análisis.

- b) Copia simple de nombramiento con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2017 como "Servidora Pública de Carrera Titular en el puesto de Subdirectora de Coordinación Intersectorial para el Diseño de Políticas Ambientales", suscrito por el C. Julián Pulido Gómez, consistente en una (1) foja.

Esta prueba no acredita el extremo de sus pretensiones al no estar vinculada con ninguna de las partes del procedimiento de selección sujeto a análisis.

- c) Copia simple de escrito dirigido al Dr. Jorge Arturo Argueta Villamar de fecha 29 de junio de 2019, suscrito por la recurrente, consistente en una (1) foja.



De esta prueba sólo se observa que la recurrente renunció de manera voluntaria al cargo de Subdirectora de Coordinación Intersectorial para el Diseño de Políticas Ambientales, a partir del 1º de julio de 2019.

- d) Copia simple de escrito dirigido al Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por la recurrente, consistente en una (1) foja.

Esta prueba no acredita el extremo de sus pretensiones al no estar vinculada con ninguna de las partes del procedimiento de selección sujeto a análisis.

- e) Copia simple de impresión de la página de internet http://elearning.semarnat.gob.mx/DSAU/Procesos/EVAL_DESEMP/4EstandaresSup/b3E... De fecha 28/02/2018 con datos del evaluado [REDACTED] consistente en dos (2) fojas.

Como se expresó al analizar el argumento de la recurrente en el sentido de que no se consideraron las evaluaciones anuales exhibidas, se acreditó que no constituyen la calificación anual a la que pretendió, sino que constituye sólo una parte de la misma.

Siendo insuficiente para acreditar los extremos de su acción y demostrar que le asiste un derecho y que existe una violación suficiente para ser declarada ganadora.

- f) Impresión de documentos "Evaluación Desempeño-Estándares de Actuación-3erEvaluador 2018" correspondiente a [REDACTED] de fecha 18/02/2019, consistente en 2 (dos) fojas;
- g) Impresión de documento "Evaluación Desempeño-Estándares de Actuación- Superior Jerárquico-2018" correspondiente a [REDACTED] de fecha 18/02/2019, consistente en 2 (dos) fojas.
- h) Copia simple de documento "Autoevaluación-2018" correspondiente a [REDACTED] de fecha 27/02/2019 consistente en 1 (una) foja.

Las tres pruebas anteriores, como se expresó al analizar el argumento de la recurrente en el sentido de que no se consideraron las evaluaciones anuales exhibidas, se acreditó que no constituyen la calificación anual a la que pretendió, sino que constituye sólo una parte de la misma.

Documentales que no son valorables, ya que las evaluaciones de desempeño son un requisito que aplica únicamente para los Servidores



Públicos de Carrera Titulares y no para Servidores Públicos nombrados por artículo 34 de la Ley General del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Siendo insuficiente para acreditar los extremos de su acción y demostrar que le asiste un derecho y que existe una violación suficiente para ser declarada ganadora.

- i) Impresión de documento "E-learning / SEMARNAT" correspondiente "usuario [REDACTED] consistente en 2 (dos) fojas.

Esta prueba no acredita el extremo de sus pretensiones al no estar vinculada con ninguna de las partes del procedimiento de selección sujeto a análisis.

- j) Copia simple de oficio No. 52 de 1 de julio de 2019, dirigido a la C. [REDACTED] suscrito por el C. Enrique Emigdio Herrera Suárez consistente en 1 (una) foja.

Esta prueba no acredita el extremo de sus pretensiones al no estar vinculada con ninguna de las partes del procedimiento de selección sujeto a análisis.

- k) Copia simple de "Nombramiento" de fecha 1/7/2019 del puesto "Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático" expedida a [REDACTED] consistente en 1 (una) foja.

- l) Impresión de la página de internet "servidorespublicos.gobmx/registro/consulta.jsf" del portal "Declaranet" correspondiente a [REDACTED] consistente en 2(dos) fojas.

- m) Impresión de organigrama "oficina del C. Subsecretario de Planeación y Política Ambiental" UR 400 consistente en 1 (una) foja.

- n) Impresión de documento "Tipo de Declaración: Inicial" correspondiente a [REDACTED] consistente en 1 (una) foja.

- o) Copia simple de documento "Descripción y Perfil de Puestos de la APF" correspondiente al puesto "Subdirector de Desarrollo Organizacional de Oficinas Centrales" con clave 16-510-M1C015P-0000530-E-C-J consistente en 4 (cuatro) fojas.

- p) Impresión de organigrama "Dirección General de Desarrollo Humano y Organización "UR 510 consistente en 1 (UNA) FOJA;

- q) impresión de documento "Descripción y Perfil de Puestos de la APF" correspondiente a "Subdirector de Ingreso" con código 16-510-1- M1C016P-



0000533-E-C-M consistente en 3 (tres) fojas.

- r) Impresión de documento "Descripción y Perfil de Puestos de la APF" correspondiente a "Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático" con código 16-400-1-MIC014P-0000458-E-C-D consistente en 3 (tres) fojas.
- s) Copia simple de impresión de la página electrónica "Trabajaen" en que se señala "Los puestos a continuación NO SE ENCUENTRAN CONVOCADOS O EN CONCURSO" y se destaca el correspondiente a "Director de Políticas y Estudios para el Cambio Climático" consistente en 1 (una) foja.
- t) Copia simple de documento "OFICIALIA MAYOR/DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS" correspondiente a "HOJA ÚNICA DE SERVICIOS" de [REDACTED] de fecha 19 de agosto de 2015 consistente en 3 (res) fojas.
- u) Copia simple de "DIPLOMA" a nombre de [REDACTED] que acredita "Diplomado Evaluación de Políticas y Programas públicos (deppp)" otorgado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha 20 de mayo a 26 de julio de 2019 consistente en 1 (una) foja.
- v) Copia simple de "Cedula de Identificación Fiscal" correspondiente al RFC [REDACTED] razón social "ULTRA GRUPO TECNOLOGICO DIGITAL, S.A. D C.V." consistente en 1 (una) foja.
- w) Copia simple de "CERTIFICADO DE ASISTENCIA" otorgado a "ULTRA GRUPO TECNOLOGICO DIGITAL, S.A. DE C.V." por Microsoft OEM consistente en 1 (una) foja.
- x) Copia simple de certificación "CERTIFICA QUE LA OBRA ARQUITECTONICA DE LA LINEA 2 DEL SISTEMA METROBUS (EJE 4 SUR) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cumple con los requisitos indispensables para el acceso y uso de su función sustantiva y servicios por las personas con discapacidad" de fecha 6 de mayo de 2009 consistente en 1 (una) foja.
- y) Copia simple de oficio GDF/SOS/CT/2009-2053 de 17 de noviembre de 2009 suscrito por el "DR en I Renato Barrón Ruíz" dirigido a "Arq. [REDACTED]" consistente en 1 (una) foja.
- z) Copia simple de oficio sin número de fecha 12 de abril de 2010 dirigido al "C. Marcelo Ebrad Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal suscrito por el C. [REDACTED]" consistente en 1 (una) foja.

De todos los documentos exhibidos por la recurrente, se acredita únicamente que el procedimiento de selección traído a juicio se llevó en total apego a la

Nombre de particular(es) o tercero(s) y Registro Federal de Contribuyentes. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, asimismo, el RFC es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que las integran única e irrepetible; su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





legalidad y se cumplió con los términos que establece la normatividad aplicable.

En efecto, del análisis probatorio, no obra medio alguno que demuestre los extremos de su pretensión, como ha sido demostrado a lo largo de la presente resolución.

Por lo tanto, del estudio y análisis anterior, realizado con motivo de los agravios hechos valer por la recurrente en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el "Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2019", de siete de noviembre de dos mil diecinueve, derivada el procedimiento de selección del concurso **85668**, para la ocupación del cargo denominado "Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático", adscrito a la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-400-1-MIC014P-0000458-E-C-D**, publicada en el sistema informático *Trabajen*, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve; analizando el acervo probatorio que obran como anexos del presente expediente, esta Unidad de Asuntos Jurídicos llega a la conclusión de que los argumentos vertidos por el recurrente resultan **insuficientes** para desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección, por lo que, con fundamento en los artículos 76, 77, fracción VI, y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO**.

Sin soslayar, que en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE GANADORA** emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **85668**, para la ocupación del cargo denominado "Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático", adscrito a la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-400-1-MIC014P-0000458-E-C-D**, a que se contrae el "Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2019", de **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED] en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



TERCERO.- Notifíquese a la **tercera interesada** en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **85668**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático*", adscrito a la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-400-1-MIC014P-0000458-E-C-D**, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Al efecto, devuélvase la copia certificada del expediente del puesto denominado "*Jefatura de Departamento de Políticas para el Cambio Climático*", adscrito a la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo.

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- En caso de que el recurrente se encuentre inconforme con la presente determinación, podrá acudir en controversia en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO- Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.


LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS